

MINUTA

SOLICITUD DE EXPLOTACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE SALES DE LITIO EN EL SALAR DE MARICUNGA, POR PARTE DE SIMBALIK GROUP INVERSIONES LTDA.

A. INTRODUCCIÓN.

1. La empresa Simbalik solicitó a tramitación, por parte de la CCHEN, la autorización de explotación y comercialización de sales de Li en el Salar de Maricunga. Dando cumplimiento de los mandatos legales, envió una solicitud de fecha 15 de diciembre de 2010. La solicitud de Simbalik, es similar en cuotas y plazos a otras autorizaciones que con anterioridad emitió la CCHEN.
2. En esta minuta se analizan los antecedentes que puedan permitir al Consejo avanzar en el análisis para responder a la solicitud.

B. ANTECEDENTES.

1. Existen varios cuerpos legales que se refieren al Litio. En ellos, se asigna la característica que el Estado determinó para este recurso y determina las atribuciones que la CCHEN tiene en relación a este mineral.

a. Litio: no susceptible de concesión Minera

Ley N°18.248. Código de Minería (14.10.1983.)

Artículo 7°.- No son susceptibles de concesión minera los hidrocarburos líquidos o gaseosos, el litio, los yacimientos de cualquier especie existentes en las aguas marítimas sometidas a la jurisdicción nacional ni los yacimientos de cualquier especie situados, en todo o en parte, en zonas que, conforme a la ley, se determinen como de importancia para la seguridad nacional con efectos mineros, sin perjuicio de las concesiones mineras válidamente constituidas con anterioridad a la correspondiente declaración de no concesibilidad o de importancia para la seguridad nacional.

Artículo 8°.- La exploración o la explotación de las sustancias que, conforme al artículo anterior, no son

susceptibles de concesión minera, podrán ejecutarse directamente por el Estado o por sus empresas, o por medio de concesiones administrativas o de contratos especiales de operación, con los requisitos y bajo las condiciones que el Presidente de la República fije, para cada caso, por decreto supremo.

Artículo 9°.- Podrá constituirse concesión minera sobre las sustancias concesibles de un yacimiento, aunque éste contenga también sustancias no concesibles.

Se deberá comunicar al Estado, la existencia de las sustancias no concesibles que se encuentren con ocasión de la exploración, de la explotación o del beneficio de las sustancias procedentes de pertenencias. El Estado podrá exigir a los productores que separen, de los productos mineros, la parte de las sustancias no concesibles que tengan presencia significativa en el producto, es decir, que sean susceptibles de ser reducidas o separadas desde un punto de vista técnico y económico, para entregársela o para enajenarlas por cuenta de él. Mientras el Estado no formule esa exigencia al productor, se presumirá de derecho que las sustancias no concesibles contenidas en los productos mineros respectivos no tienen presencia significativa en ellos.

El Estado deberá reembolsar, antes de la entrega, los gastos en que haya incurrido el productor para efectuar la reducción y entrega y, además, deberá costear las modificaciones y las obras complementarias que fuere necesario realizar para operar la reducción o separación en el país, caso en el cual también pagará las indemnizaciones de los perjuicios que se ocasionen con motivo de la realización de esas modificaciones y obras complementarias. Estas últimas obras serán de propiedad estatal.

El incumplimiento de las obligaciones que este artículo impone a los productores les hará incurrir en una multa, que aplicará el juez sujeta, en lo demás, a las normas del artículo 11.

En todo caso, si se enajenan sustancias no concesibles cuya entrega haya exigido el Estado conforme al inciso segundo, el monto de la multa será la cuarta parte del valor de las

